



Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
 Jefe de la Oficina de Trámites Documentario y Archivo
 FEDATARIO INSTITUCIONAL DEL
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg. N° 1447

15 SET. 2016

Gobierno Regional del Callao

Resolución Ejecutiva Regional N° 000404

Callao, 15 SEP 2016

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

Informe N° 058-2016-REGION CALLAO/CS de fecha 13 de Septiembre de 2016 emitido por el Comité de Selección, Informe N° 927-2016-GRC/GA de fecha 13 de Septiembre de 2016, emitido por la Gerencia de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 058-2016-REGION CALLAO/CS de fecha 13 de Septiembre de 2016 el Comité de Selección informa que con fecha 07 de setiembre de 2016 a las 15:46 horas con H.T-020152 se recepcionaron las Consultas y/u Observaciones del participante FALCON CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L;

Que, con fecha 08 de setiembre de 2016, el Comité de Selección deja sentado que las consultas y/u observaciones presentadas por el citado participante, no se ciñen a lo establecido en la **Directiva N° 023-2016-OSCE/CD - Anexo 1**; lo cual incumple el numeral VII. Disposiciones Generales inciso 7.1 de la citada Directiva en la cual se indica claramente que: "...el proveedor debe usar el formato incluido en el Anexo N° 1 de la Directiva, conforme a las instrucciones que se detallan en las Disposiciones Específicas de la Directiva. Dicho formato no debe ser modificado...", y el numeral 1.4 de la Sección General de las Bases Administrativas, por lo que este Comité de Selección las dio por no presentadas, toda vez que incumplen la normativa antes citada (Directiva N° 023-2016-OSCE/CD);

Que, con fecha 09 de setiembre de 2016, el Comité de Selección procede con la Integración de las Bases de la Adjudicación Simplificada N° 0070-2016-Region Callao correspondiente a la **Ejecución de la Obra PIP: Mejoramiento de la Infraestructura Deportiva en la Zona Pachacutec Distrito de Ventanilla - Callao**, señalando que: "...no habiéndose presentado consultas ni observaciones a las Bases éstas no se modifican y quedan integradas como reglas definitivas del proceso tal como fueron publicadas en el SEACE...";

Asimismo, el Comité de Selección informa que revisando la Legislación y Documentos OSCE en su página web: <http://portal.osce.gob.pe/osce/>, hace mención al **Comunicado N° 004-2016-OSCE/DTN** publicado en fecha posterior a la Integración del procedimiento en mención, en la ciudad de Jesús María Septiembre de 2016 por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, indicando que: "...los participantes registrados no emplearan el Anexo N° 1 en la forma prevista en la Directiva, ello no justifica que el comité de selección u órgano encargado de las contrataciones deje de absolver las consultas y observaciones recibidas, bajo sanción de nulidad por dicha omisión...";

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, se señala que, "(...) el plazo mínimo para formular consultas y observaciones es de tres (3) días hábiles y el plazo máximo para su absolución es de tres (3) días hábiles. No puede solicitarse la elevación de los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones (...)"

Que, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 51° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, se señala que, "(...) la absolución se realizara de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece la Directiva que apruebe OSCE; en el caso de las observaciones se



Abog. DIOFEMARIS ARISTIDES ARANA ARRIOLA
 Jefe de la Oficina de Tramite Documentario y Archivo
 FEDATARIO INSTITUCIONAL DEL
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg. N° 1723... Fedatario:.....

15 SET 2016
 debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen (...);

Que, según lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante la Ley N° 30225, se señala que, "(...) se declara nulos el actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...);

Que, del mismo modo y de acuerdo a lo previsto en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante la Ley N° 30225, se señala que, "(...) el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causas previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...);

Que, en atención a lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, se señala que, "...las Bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, y deben ser publicadas en el SEACE en la fecha establecida en el calendario del procedimiento. La publicación de las bases integradas es obligatoria..";

Que, del mismo modo y de acuerdo a lo previsto en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, se señala que, "...el comité de selección no puede continuar con la tramitación del procedimiento de selección si no ha publicado las bases integradas en el SEACE, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado posteriormente y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiese lugar ...";

Que, tomando en cuenta lo informado por el Comité de Selección, en atención a la normativa señalada, se puede verificar la imposibilidad material y jurídica de continuar con el procedimiento de selección de acuerdo al calendario de actividades previamente aprobado, por lo que corresponde la declaratoria de nulidad y disponer se retrotraigan el proceso a la etapa de Absolución de Consultas y/u Observaciones, conforme a la recomendación efectuada;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Gobierno Regionales, y contando con la visación de la Gerencia de Administración y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del siguiente Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 0070-2016-Region Callao correspondiente a la **Ejecución de la Obra PIP: Mejoramiento de la Infraestructura Deportiva en la Zona Pachacutec Distrito de Ventanilla - Callao**, retrotrayéndose el mismo, a la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones a las Bases, por la causal de prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma descrita por la normativa aplicable.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER el inicio de deslinde de responsabilidades a las que hubiera lugar, respecto al proceso aludido en el Artículo precedente de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER a la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración, el registro de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 ABOG. JOSE ARTURO NAA TREBIERRA
 SECRETARIO DEL CONSEJO REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 FELIX MORENO CABALLERO
 GOBERNADOR